

Pereira, Febrero 7 de 2.021.

Honorables Magistrados
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Ciudad.

Asunto: Acción de TUTELA en contra de la JUEZA PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO
DE PEREIRA Dra. OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO.

=====

CARLOS ARIEL CORREA JIMENEZ mayor y vecino de Pereira, identificado con la cedula de ciudadanía NO. 10.076.657 de Pereira, abogado en ejercicio con T.P. No. 17056 del C. S. J., por medio de este escrito me dirijo a Ud, a fin de interponer **ACCION DE TUTELA** en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, en cabeza de la Dra OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO, con el objeto de que se protejan los derechos fundamentales, constitucionales y legales del **DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO DE DEFENSA** que han sido vulnerados por el despacho accionado, de acuerdo con los siguientes;

HECHOS:

- 1- En el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, se está tramitando el proceso verbal divisorio o venta de bien común de mayor cuantía en donde funge como Demandante JAVIER HERNAN GUTIERREZ GARCIA (CARLOS ARTURO QUICENO ORTIZ y LUIS ALBERTO RESTREPO COOK) y Demandados MARIA HELENA QUICENO ORTIZ, ANA CLARIVEL QUICENO ORTIZ, JOSE FERNANDO QUICENO ORTIZ, STEFANIA RESTREPO QUICENO Y JUAN MARTIN RESTREPO QUICENO, proceso el cual aparece radicado bajo el No.00293-02013.
- 2- En dicho proceso el despacho del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, dispuso que para el 10 de Julio de 2.019, se llevara a cabo la diligencia de remate del bien aprisionado, remate al cual se presentaron como postores los señores LUIS ALBERTO RESTREPO COOK Y CARLOS ARTURO QUICENO ORTIZ, a quienes les fue adjudicado el bien rematado. En la diligencia también se presentó como postor el apoderado de la señora ANA CLARIVEL QUICENO ORTIZ, quien en vista de que no le fue aceptada su oferta porque no superaba la de los señores LUIS ALBERTO RESTREPO COOK y CARLOS ARTURO QUICENO

ORTIZ, hizo todas las diligencias que se le vinieron a la cabeza, para tratar de que esa casa no se le adjudicara a quien es en derecho la habían rematado, con resultados negativos. Incluso solicito investigación disciplinaria en contra del suscrito, investigación que tampoco le prospero porque el H. Consejo Superior de la Judicatura determino que mi actuación había sido en derecho.

- 3- Resulta Honorables Magistrados, que la casa materia del remate, había sido objeto de un adjudicación en la sucesión de los señores GUSTAVO QUICENO ESCOBAR y CLARIVEL ORTIZ DE QUICENO. En dicho inmueble tenían derecho por herencia los señores CARLOS ARTURO QUICENO ORTIZ y ESTEFANIA RESTREPO QUICENO Y JUAN MARTIN RESTREPO QUICENO, por ser herederos de su señora madre y el señor LUIS ALBERTO RESTREPO COOK, por haber adquirido derechos de otros herederos por medio de escritura pública debidamente registrada.
- 4- En vista de que en la casa residían los señores JOSE FERNANDO QUICENO ORTIZ, y sus hermanas ANA CLARIVEL QUICENO ORTIZ y MARIA HELENA QUICENO ORTIZ, y los señores Luis Alberto Restrepo Cook y Carlos Arturo Quiceno Ortiz, eran los que pagaban los impuestos predial y complementarios y demás, me dieron poder para presentar un proceso de **RENDICION DE CUENTAS**, proceso que inicialmente tramito el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira. Debo aclarar a los Honorables Magistrados, que estos procesos se llevaron en la capital y no en Santa Rosa de Cabal, porque inicialmente hubo un conflicto con la jueza del municipio de Las Araucarias, quien se declaró impedida, para seguir conociendo de los procesos de la familia Quicéno Ortiz y de Luis Alberto Restrepo Cook, razón por la cual todos los procesos que se tramitaban en Santa Rosa de Cabal, fueron trasladados a Pereira.
- 5- Ese proceso de **RENDICION DE CUENTAS**, se hizo con todas las solemnidades del caso, se hicieron todas y cada una de las etapas del proceso, y el despacho en sentencia dispuso que la demandada ANA CLARIVEL QUICENO ORTIZ, debía rendir cuenta del inmueble desde el momento en que residían allí, hasta la fecha de la sentencia. Esta decisión fue apelada y el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial con firmo la sentencia incluso en la condena e n costas a que fue sometida la demandada.

- 6- La señora ANA CLARIVEL, QUICENO ORTIZ, rindió cuentas, y manifestó que ellos no le habían pagado nada a los demandantes como frutos de la casa durante su estadía porque le habían hecho una serie de mejoras al inmueble, mejoras estas que estimaron e la suma de \$ 97.606.592.

El Juzgado acepto la rendición de cuentas presentada por la demanda, y en eso se quedó de que los dineros que le correspondían a los demandante CARLOS ARTURO QUICENO ORTIZ, LUIS ALBERTO RESTREPO COOK, ESTEFANNIA RESTREPO QUICENO Y JUAN MARTIN RESTREPO QUICENO, quedaban representados en esas mejoras. Se entiende Honorables Magistrados, que con esas mejoras que según los demandados, le hicieron al Inmueble, quedaban pagados mis mandantes en el proceso de Rendición de Cuentas, que vuelvo y lo repito inicialmente le correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, que fue apelado y que el Honorable Tribuna Superior de Pereira, confirmo la sentencia. Posteriormente por la descongestión judicial, este asunto paso al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira en donde reposa al día de hoy.

- 7- Resulta Honorable Magistrados, que en el proceso divisorio que se está tramitando en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, los demandados presentaron al despacho de la señora Jueza, reclamación y pago de las mejoras que según ellos hicieron al inmueble, pero que en honor a la verdad estas mejoras brillan por su ausencia, de lo que se enteraron los señores LUIS ALBERTO RESTREPO COOK y CARLOS ARTURO QUICENO ORTIZ, una vez les entregaron la casa que remataron, diligencia que solo se vino a hacer a finales del año inmediatamente anterior. De inmediato el suscrito como apoderado para la época de CARLOS ARTURO QUICENO ORTIZ, le manifestó al despacho, que esas mejoras ya habían sido pagadas y que ellos, los demandados las habían presentado como pago de los cánones de arrendamiento que les correspondía a mis mandantes en el proceso de rendición de cuentas que se había tramitado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, y el suscrito le aportó como pruebas las copias de las sentencias de primera y segunda instancia, que se habían proferido en ese asunto.

- 8- La Jueza, a pesar de que el suscrito le había aportado las copias de las providencias informales por razón de la virtualidad, dispuso solicitar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira las copias de las providencias de Primera y Segunda Instancia. El Juzgado Cuarto demoro mucho tiempo, mucho más de seis mes, y luego de que el

suscrito intervino para su expedición manifestaron que el proceso no estaba allí sino en el Juzgado Quinto Civil del Circuito, despacho que demoro otro tiempo igual. Luego cuando la Jueza tubo en sus manos las providencias de los juzgado Cuarto Civil del Circuito y del Honorable Tribunal Superior, profirió un auto, en el que palabras más palabras menos, entre otras cosas dice: " De lo anterior, fácilmente se deduce que las mejoras que se reconocieron en el auto del 2 de Julio de 2.014, no se han pagado a los hermanos ANA CLARIVEL, MARIA HELENA Y JOSE FERNANDO QUICENO ORTIZ,(mayúsculas mías) ni en estas diligencias ni en ninguna otra, como lo interpreto el recurrente, por lo que procede a tenerlas en cuenta para su pago en este asunto y en la oportunidad legal, tal y como se indicó en la providencia debatida".

- 9- La Jueza en la parte resolutive dijo: 1-) No reponer el auto de 23 de Julio de 2020 en la parte que fue recurrido, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva. 2-) No se concede la apelación subsidiariamente interpuesta por el codemandado Carlos Arturo Quiceno Ortiz contra la misma providencia, porque esta no es susceptible de recurso. Con esta decisión se le han violado los derechos al DE4BIDO PROCESO y a la DEFENSA, a que tienen derecho los señores CARLOS ARTURO QUICENO ORTIZ y LUIS ALBERTO RESTREPO COOK, dentro del proceso de la referencia.
- 10- Si los demandados en el proceso de RENDICION DE CUENTAS, tenían que pagar a mis mandantes para esa época los cánones de arrendamiento de la casa que ocupaban y que era de ellos en más del 50% , y estos optaron por presentar como pago de esos cánones de arrendamiento unas mejoras, que vuelvo y lo repito, no le hicieron a la casa, porque luego de haberla recibido el señor LUIS ALBERTO RESTREPO COOK y CARLOS ARTURO QUICENO ORTIZ, estas brillaban por su ausencia, no es legal ni de derecho que ahora se les venga a reconocer de los dineros producto del remate, el pago de unas mejoras, que vuelvo y lo repito, fue la defensa de ellos en el proceso de RENDICION DE CUENTAS que se les entablo y que curso en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira. Si la sentencia del Juzgado Cuarto Civil del Circuito, no hubiera decretado la rendición de cuentas, tampoco los hubiera condenado en costas, pero fue al contrario, hubo orden de rendir cuentas y hubo condena en costas, razón por la cual Honorable Magistrados, se presenta esta tutela, en procura de que se protejan los derechos de quienes fueron mis mandantes y quienes ahora me solicitan, intervenga en procura de la defensa de sus

intereses, ya que el suscrito fue quien llevo a feliz término el proceso de RENDICION DE CUENTAS, proceso que se hizo siguiendo todos y cada uno de los lineamientos legales como fue iniciando con una audiencia de conciliación, a la que no se llegó a un acuerdo y posteriormente al proceso que termino con la sentencia de rendición de cuentas, sentencia que fue apelada y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Pereira.

PETICION:

Por los hechos relacionados, solicito al Honorable Tribunal Superior de Pereira, disponer y ordenar a la Jueza Primero Civil del Circuito de Pereira, Doctora, OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO, y a favor de los señores, CARLOS ARTURO QUICENO ORTIZ y LUIS ALBERTO RESTREPO COOK lo siguiente:

Tutelar el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa a que tienen derecho los señores LUIS ALBERTO RESTREPO COOK y CARLOS ARTURO QUICENO ORTIZ, ciudadanos de la Republica de Colombia.

Como consecuencia de lo anterior, se le ordene a la Jueza, revocar el auto por medio del cual el despacho dispuso no reponer el auto de fecha 23 de Julio de 2.020, que dispuso no reconocer como ya pagadas las mejoras que dice plantaron los demandados en el inmueble objeto del remate.

Disponer que como en el proceso de RENDICION DE CUENTAS, en el cual los demandados debían pagar a mis mandantes para esa época los cánones de arrendamiento del porcentaje que ellos tenían en la casa, ellos presentaron como pago de esos cánones de arrendamiento las mejoras realizadas las cuales estimaron en la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 97.606.592), esa suma ya está cancelada y por consiguiente no puede ser objeto de ser reconocidas como tal de los dineros que hay consignados a órdenes del despacho como producto del remate y que aún no han sido entregados.

PRUEBAS: Con el fin de establecer que los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, me permito hacerles llegar la copia de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, la rendición de cuentas presentadas en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, su aprobación y orden de archivo del expediente.

Copia del auto de fecha 18 de Enero de 2.022, por medio del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito, no repone el auto de fecha 23 de Julio de 2.020, y no concede el recurso de Apelación presentado en caso de que la providencia fuese negada.

Solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se oficie el Juzgado Primero Civil del Circuito, para que se sirvan aportar copia del auto de fecha 23 de Julio de 2.020, que dispuso reconocer las mejoras a favor de los demandados.

DERECHO: Estoy en derecho, apoyo esta demanda en el Art. 86 de la Constitución Nacional y los decretos reglamentarios 2591 Art. 29 y ss; Decreto 306 de 1.992.

COMPETENCIA: La tienen Uds, Honorable Magistrados, por ser el inmediato superior de la Jueza Primero Civil del Circuito de Pereira.

JURAMENTO: Manifiesto bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma de este escrito., que por los mismos hechos, y contra la misma funcionaria, NO he interpuesto otra acción de tutela.

ANEXOS: Copia para el archivo. Copia para el traslado. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES: Las oiré en la secretaria del Honorable Tribunal, o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 8 N° 18-60 Of. 106M Tel 3453333, Celular 310-3885712. Correo electrónico cacorraej@hotmail.com.

De los Honorables Magistrados con el debido acatamiento y consabido respeto.



CARLOS ARIEL CORREA JIMENEZ

A DESPACHO de la señorita Jueza, hoy 10 de diciembre de 2021, dejando constancia que el periodo de vacancia judicial corre del 20 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022.

Inhábiles: 17 de diciembre de 2021 por ser el día de la Rama Judicial, 18 y 19 de diciembre de 2021.


JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Risaralda, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve sobre el recurso de reposición que fue presentado contra el auto del 23 de julio de 2020 y el poder general aportado por el apoderado de los señores Luis Alberto Restrepo Cook y Estefanía Restrepo Quiceno.

.- Recurso de reposición y en subsidio, de apelación:

Fueron propuestos en su momento, por el anterior abogado del señor Carlos Arturo Quiceno Ortiz en contra del auto del 23 de julio de 2020, en cuanto el Juzgado en el párrafo final de la providencia, indicó: “... *se procederá por Secretaría, a realizar la liquidación de gastos, incluyendo lo relativo a las mejoras que fueron reconocidas en auto del 2 de julio de 2014 a favor de los codemandados Ana Clarivel, María Elena y José Fernando Quiceno Ortiz y cuyo avalúo ascendió a \$97.606.592 ...*”¹.

.- Argumentos del recurso:

El recurrente no está de acuerdo con el pago de las mejoras porque dice que en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira se tramitó un proceso abreviado de Rendición de cuentas presentado por Carlos Arturo Quiceno Ortiz y otros en contra de María Elena, Ana Clarivel y José Fernando Quiceno Ortiz y ellos en ese asunto, presentaron como rendición de cuentas, esas mejoras y se les reconoció en la sentencia.

Dice además, que no resulta lógico que con los dineros que debían reconocer dichos demandados como cánones de arrendamiento hicieron y pagaron las mejoras que hay en el inmueble y no había más cuentas que rendir por lo que no hay lugar a que del dinero del remate, se descuenten las mencionadas mejoras en este caso, ya que fueron reconocidas y pagadas en el proceso abreviado.

¹ Archivo digital 02 Carpeta 07Cdn01Tomo3.

Pide en virtud a lo dicho, que se reponga el auto mencionado para no pagar esas mejoras en este asunto, toda vez que ya fueron materia de otro proceso y que de ser adversa la decisión, apela².

.- Trámite:

Del recurso se dio traslado conforme lo disponen los arts.110 y 319 del C.G.P., pero la contraparte no se pronunció, en su momento³.

El Juzgado para proveer con más elementos de juicio, dispuso mediante auto del 26 de agosto de 2020⁴, decretar como prueba de oficio, solicitarle al Juzgado Cuarto Civil del Circuito local, la remisión de copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia y actuaciones posteriores a ellas, dentro del proceso abreviado de rendición de cuentas que tramitaron en esa oficina, los señores Alberto Restrepo Cook y Carlos Arturo Quiceno Ortiz y otros contra María Elena Quiceno Ortiz y otra, con radicación 2013-00269.

Las copias fueron reiteradas, pero al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, por petición del apoderado, quien informó que el expediente fue finiquitado allí. (Ver providencia del 4 de diciembre de 2020)⁵.

En varias oportunidades fueron solicitadas las referidas copias, las que una vez fueron allegadas, se pusieron en conocimiento de las partes, mediante autos del 12 de agosto⁶ y 2 de diciembre de 2021⁷, respectivamente.

CONSIDERACIONES:

Procede el recurso de reposición propuesto conforme a lo establecido en el art. 318 del C.G.P.

Con relación a los recursos, tenemos que la reposición tiene por objeto buscar que el funcionario que profirió una providencia, la revise nuevamente para que si es del caso, la reforme total o parcialmente y el de apelación pretende que el superior funcional determine si lo resuelto por el Ad quo se ajusta a los preceptos legales. Estos medios de defensa los está utilizando el señor Carlos Quiceno O. por intermedio de quien lo representa, para obtener una revisión de la providencia atacada.

Igualmente, tenemos que para la prosperidad de un recurso deben cumplirse unos requisitos que aseguren su procedimiento y decisión, la ausencia de alguno de ellos conlleva a denegar el trámite de la impugnación o iniciado éste, que quede sin efectos la actuación. Tales exigencias son capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del recurrente.

² Archivo digital 03 Carpeta 07Cdn01Tomo3.

³ Archivos digitales 05 y 06 de la Carpeta 07Cdn01Tomo3

⁴ Archivo digital 07 de la Carpeta 07Cdn01Tomo3

⁵ Archivos digitales 27 y 30 de la Carpeta 07Cdn01Tomo3

⁶ Archivo digital 86 de la Carpeta 07Cdn01Tomo3

⁷ Archivo digital 09 de la Carpeta 08Cdn01Tomo4

En el presente asunto, se reúnen todos los requisitos enumerados ya que el impugnante se considera afectado con la decisión, el primero de los recursos procede con base en la ley adjetiva enunciada al inicio del acápite y además, fueron oportunamente presentados y sustentados, por lo que procede resolver.

La pretensión del recurrente va encaminada a que no deben pagársele las mejoras a los señores María Elena, Ana Clarivel y José Fernando Quiceno Ortiz, porque fueron reconocidas y pagadas en el proceso abreviado de rendición de cuentas que tramitaron algunas de las mismas partes aquí implicadas y que fue referenciado, líneas atrás.

Con el fin de resolver el asunto que nos convoca en la actualidad, lo primero que debemos indicar es que en este caso se trata de un proceso divisorio en el que mediante auto del 2 de julio de 2014⁸, el Juzgado Tercero Civil del Circuito local, que había asumido el conocimiento del mismo por impedimento del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, dispuso la venta en pública subasta del inmueble adscrito al folio de matrícula inmobiliaria 296-20084 y además, en el numeral 2º de la parte resolutive de la providencia, se reconocieron unas mejoras a favor de los codemandados María Elena, Ana Clarivel y José Fernando Quiceno Ortiz, las cuales fueron valuadas en la suma total de \$97.606.592, según el dictamen pericial de la Ingeniera civil, Ana María Gutiérrez García⁹.

De igual manera y cumpliéndose el trámite debido, se remató el bien el 10 de julio de 2019 y se realizó la respectiva adjudicación a los codemandados, señores Carlos Arturo Quiceno Ortiz y Luis Alberto Restrepo Cook, mediante auto del 14 de agosto de 2019¹⁰.

Ahora, ya rememorado el trámite en general, tenemos que en el auto del 23 de julio de 2020, se dijo que se incluirían en la liquidación de gastos, las mejoras reconocidas a favor de los codemandados relacionados, por el valor dado por la perito, que es la situación fundamental que ataca el impugnante.

Para el Despacho está claro que no hay lugar a debatir si las mejoras existen o existieron porque ya fueron reconocidas y debidamente valuadas, la discusión se centra en si deben ser canceladas con los dineros que a cada comunero le corresponda como producto del remate, por tratarse de unos gastos realizados por algunos comuneros, pues se alega que fueron pagadas en el proceso abreviado 2013-00269, que fue mencionado con anterioridad.

Entonces, para verificar la existencia de dicho pago, basta revisar las copias de las actuaciones que fueron enviadas por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de este municipio y que dan cuenta del proceso abreviado de rendición de cuentas que tramitaron en esa oficina, los señores Luis Alberto Restrepo Cook, Carlos Arturo Quiceno Ortiz, Estefanía y Juan Martín Restrepo Quiceno contra María

⁸ Pag. 123 y ss. del archivo 03CdnolTomo1Parte3, contenido en la carpeta 03CdnolTomo1Parte3 (Fl. 286 y ss. Cdnol. 1 – Expediente físico).

⁹ Pag. 172 y ss. del archivo 03CdnolTomo1Parte3, contenido en la carpeta 03CdnolTomo1Parte3 (Fl. 314 y ss. Cdnol. 1 – Expediente físico).

¹⁰ Págs. 164 y ss., 174 y ss. del archivo 05CdnolTomo2Parte1, contenido en la carpeta 05CdnolTomo2Parte1 (Fls. 484 y ss., 491 y ss. del Cdnol. 1 – Expediente físico)

Elena y Ana Clarivel Quiceno Ortiz, con radicación 2013-00269. El conocimiento final que tuvo el mencionado Despacho fue con ocasión de la redistribución de procesos en virtud a la entrada del sistema de oralidad en la justicia civil.

Ahora, en el mencionado proceso se profirió sentencia de primera instancia, el 9 de febrero de 2015 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira y se observa que en el numeral segundo de la parte resolutive del fallo, únicamente se condenó a la señora Ana Clarivel Quiceno a rendir cuentas a los demandantes sobre la administración del inmueble 296-20084¹¹. Dicha providencia no fue apelada, quedando entonces, debidamente ejecutoriada.

Revisada la actuación posterior a la sentencia, según se observa en los archivos digitales números 03, 04 y 05 de la carpeta 08Cdn01Tomo4, puede verse que la demandada Clarivel Quiceno rindió cuentas, informando que no existían ingresos porque se había demostrado dentro de ese proceso que, el bien no había sido arrendado y como egresos, informó que existían unas mejoras realizadas por ella y sus hermanos José Fernando y María Elena, por valor de \$97.606.592., que se reconocieron y avaluaron en este proceso divisorio.

A las cuentas se les dio el respectivo traslado por auto del 19 de agosto de 2015 y no fueron objetadas, por lo que se aprobaron mediante providencia del 14 de septiembre de 2016.

En el auto de aprobación relacionado, el Juzgado 5° homólogo dejó en claro que la suma de \$97.606.592 que fue señalada como egresos por parte de la señora Ana Clarivel Quiceno en su rendición de cuentas, no era objeto de valoración en ese asunto porque ello correspondía a este proceso divisorio, radicado al número 293/2013, por lo tanto, declaró agotado el trámite y archivó el proceso abreviado.

Verificada entonces la situación planteada en la demanda abreviada, encuentra este Despacho que aunque la señora Ana Clarivel Quiceno rindió dentro sus cuentas, las mejoras que fueron plantadas a sus expensas en el bien con folio 296-20084, no sólo por ella, si no también, por sus hermanos José Fernando y María Elena Quiceno y esas mismas mejoras se reconocieron en este trámite, no puede entenderse con esto, que aquellas fueron reconocidas y pagadas en el proceso abreviado, porque de un lado, se trata de dos procesos -abreviado y divisorio- con trámites completamente disímiles y cuyas decisiones finales tienen efectos jurídicos muy diferentes para las partes, agregado que, no todas las personas que concurrieron a la división, lo hicieron para la rendición de cuentas.

Por otro lado, de la aprobación de las cuentas de la señora Clarivel Quiceno Ortiz, no surge indefectiblemente el reconocimiento de las mejoras señaladas por ésta y menos su pago, porque acertadamente el Juzgado de conocimiento del trámite abreviado, entendió que aquellas eran objeto de este proceso divisorio y así lo dejó plasmado en la providencia respectiva.

¹¹ Archivo digital 85 dela carpeta 07Cdn01Tomo3.

De lo anterior, fácilmente se deduce que las mejoras que se reconocieron en el auto del 2 de julio de 2014, no se le han pagado a los hermanos Ana Clarivel, María Elena y José Fernando Quiceno, ni en estas diligencias ni en ninguna otra, como lo interpretó el recurrente, por lo que procede tenerlas en cuenta para su pago en este asunto y en la oportunidad legal, tal y como se indicó en la providencia debatida.

Es así que los argumentos expuestos por el inconforme, no han logrado poner al descubierto algún error que permita concluir al Despacho que las mejoras no deben ser pagadas en este trámite, en la forma en que se dispuso desde que se decretó la división por venta.

En consecuencia, no se repondrá la decisión atacada, no se concederá el recurso de apelación y se dispondrá la continuación del trámite.

.- Conclusión:

En virtud de lo dicho, se mantendrá el auto atacado, no se concederá la apelación subsidiariamente interpuesta contra la misma providencia, por no ser procedente a las luces de lo estatuido en el art. 321 del C.G.P. y se continuará con el trámite.

.- Otros escritos:

En el archivo digital 10 de la carpeta 08Cdno1Tomo4, obra copia de la E.P. 1406 del 6 de julio de 2020 otorgada en la Notaría de Santa Rosa de Cabal, por medio de la cual el señor Juan Martín Restrepo Quiceno, designa como su apoderada general, a la señora Gloria Cristina Restrepo de Castaño.

El poder general lo allega el abogado de los señores Luis Alberto Restrepo Cook y Estefanía Restrepo Quiceno, para que se le reconozca la personería a nombre de Juan Martín Restrepo, según el poder especial otorgado por Gloria Restrepo como apoderada general de éste último, el cual ya había sido aportado a estas diligencias (Archivo digital 08 carpeta 08Cdno1Tomo4).

En consecuencia y dado que la documentación cumple con los requisitos legales, se accederá al reconocimiento de la respectiva personería. Así se indicará en la parte resolutiva.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA,

RESUELVE:

1. No reponer el auto del 23 de julio de 2020 en la parte que fue recurrido, de acuerdo con lo explicado en la parte motiva.
2. No se concede la apelación subsidiariamente interpuesta por el codemandado Carlos Arturo Quiceno Ortiz contra la misma providencia, porque ésta no es susceptible de dicho recurso.

3. Se le reconoce personería jurídica al abogado Guillermo Alberto Salazar Graciano, para actuar en representación del señor Juan Martín Restrepo Quiceno en los términos del poder especial conferido por la apoderada general, señora Gloria Cristina Restrepo.

4. Continúese con el trámite siguiente.

Notifíquese,



OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO

Juez

E

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 004 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Rda., 19 de enero de 2022.



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, febrero nueve de dos mil quince.

Asunto a decidir

Los señores Carlos Arturo Quiceno Ortiz, Luis Alberto Restrepo Cook, Juan Martín Restrepo Quiceno y Estefanía Restrepo Quiceno, estos tres últimos, por intermedio de su apoderada general señora Gloria Cristina Restrepo de Castaño, demandaron a las señoras Ana Clarivel Quiceno Ortiz y María Elena Quiceno Ortiz, para que previo el trámite de un proceso Abreviado de mayor cuantía - Rendición Provocada de Cuentas-, y aunque expresamente no se solicita, se declare que los demandados están en la obligación de rendir cuentas.

La causa para pedir se funda en los siguientes hechos:

Que en el año de 1984, falleció en Santa Rosa de Cabal, el señor Gustavo Quiceno Escobar, quien en vida era casado con la señora Clarivel Ortiz de Quiceno, y que al momento de su fallecimiento dejó varios bienes entre los que se cuenta una casa de habitación con su correspondiente solar ubicado en la Carrera 11 número 11-42 del municipio de Santa Rosa de Cabal.

Que al momento del fallecimiento del señor Gustavo Quiceno Escobar, se le hizo el juicio de sucesión y los bienes por él dejados se fueron adjudicados en un porcentaje del 50% más gananciales, a su esposa la señora Clarivel Ortiz de Quiceno.

Que cuando la señora Clarivel Ortiz de Quiceno tomó posesión de los bienes, ella con sus hijos formó una sociedad de hecho con la que se manejaron los bienes hasta el momento de su fallecimiento, lo que se demuestra con la declaración rendida ante este despacho por el contador Amador Arias Bermúdez, en proceso ordinario de simulación de Carlos Arturo Quiceno Ortiz contra Clarivel Ortiz de Quiceno, proceso que duró de 1993 hasta el 2001, y durante ese tiempo mi mandante el señor Carlos Arturo Quiceno Ortiz, nada tuvo que ver con el manejo de los bienes de la sociedad.

Que la señora Clarivel Ortiz de Quiceno falleció en el municipio de Santa Rosa de Cabal el día 19 de Noviembre de 2007.

Que una vez fallecida la señora Clarivel Quiceno de Ortiz, los bienes se siguieron manejando por medio de la sociedad de hecho que se había conformado entre todos los hermanos con su señora madre. Inicialmente la sociedad era manejada por Carlos Arturo y Jorge Enrique, posteriormente por María Helena, Ana Clarivel y José Fernando y así sucesivamente.

Que al momento del fallecimiento de la señora Clarivel Ortiz de Quiceno, se tramitó el proceso de sucesión de la causante, dejando como herencia a los herederos Carlos Arturo, María Helena, Ana Clarivel, Alba Lucía, Luz Amparo, Jorge Enrique Quiceno Ortiz, Juliana Quiceno Restrepo, Diego Alejandro Quiceno Duque, Luisa

Fernanda Quiceno Restrepo y Carolina Quiceno Duque, una casa de habitación con su correspondiente solar ubicada en el área urbana de Santa Rosa en la Carrera 13 N° 11-42.

Que desde el momento en que falleció la señora Clarivel Ortiz de Quiceno, en la casa que por herencia le correspondió a siete hermanos y cuatro sobrinos, siguieron ocupándola las señoras María Helena y Ana Clarivel Quiceno Ortiz, como lo han hecho hasta el día de hoy y disfrutando del canon de arrendamiento de un local comercial que hace parte del inmueble, sin pagar ni un solo peso del arrendamiento del inmueble y del local a los demás miembros de la sociedad de hecho constituida, dentro de los que hacen parte sus mandantes.

Que posteriormente falleció la señora Alba Lucía Quiceno Ortiz, heredando sus derechos sus hijos Estefanía y Juan Martín Restrepo Quiceno.

Que los hermanos Luz Amparo y Jorge Enrique Quiceno Ortiz, le vendieron sus derechos a la señora Ana Clarivel Quiceno Ortiz, compraventa por demás simulada, lo que se demostrará más adelante en proceso que sus mandantes habrán de iniciar. A su vez Alejandro Quiceno Duque y Carolina Quiceno Duque, le vendieron sus derechos al señor Alberto Restrepo Cook, y Mariela Restrepo en su condición de heredera de Julián Quiceno Restrepo y Luisa Fernanda Quiceno Restrepo le vendieron sus derechos a Carlos Arturo Quiceno Ortiz, y Carlos Arturo Quiceno Ortiz le hizo la venta del 5% de sus derechos al señor Javier Hernán Gutiérrez García.

Que en resumidas cuentas el inmueble quedó de propiedad de los señores CARLOS ARTURO QUICENO ORTIZ, ANA CLARIVEL QUICENO ORTIZ, MARIA ELENA QUICENO ORTIZ, JOSÉ FERNANDO QUICENO ORTIZ, ALBERTO RESTREPO COOK, ESTEFANÍA RESTREPO QUICENO, JUAN MARTIN RESTREPO QUICENO y JAVIER HERNÁN GUTIÉRREZ GARCIA.

Que como se dijo, desde el momento en que falleció la señora Clarivel Ortiz de Quiceno, las señoras ANA CLARIVEL y MARIA HELENA QUICENO ORTIZ han disfrutado de la casa ubicada en la Carrera 13 N° 11-42, inmueble que es de propiedad de cuatro hermanos, un cuñado y dos sobrinos a más de un derecho del señor JAVIER HERNÁN GUTIÉRREZ, adquirido por venta que le hiciera el señor CARLOS ARTURO QUICENO ORTIZ.

Que de acuerdo con la Lonja de Propiedad Raíz del Risaralda, el inmueble ubicado en la Carrera 13 N° 11-42, si se renta para vivienda familiar, por su ubicación, extensión y divisiones, sin contar con el local comercial que tiene, valdría UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), mensuales y el local comercial QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), pero si se rentara para una entidad pública como Bienestar Familiar o un Hotel, fácilmente se podría rentar entre cuatro y cinco millones de pesos mensuales. Que en la Terraza de la casa, está funcionando en la actualidad una fábrica de prendas de vestir de propiedad de la señora MARÍA HELENA, fábrica

que si pagara arrendamiento no se saldría con QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

Que teniendo en cuenta que los demandantes son propietarios del 39.44% del inmueble y que la renta mensual del inmueble es de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$1.500.000), las señoras MARÍA HELENA Y ANA CLARIVEL, están obligadas a rendir cuentas a sus mandantes por el porcentaje anotado sobre un millón quinientos mil pesos durante 105 meses, desde el día del fallecimiento de doña CLARIVEL a la fecha. Hasta el mes de Diciembre del 2.011, por un 44.44% y a partir de Diciembre del 2.011, por un 39.44%.

Prevía inadmisión de la demanda, la parte actora estimó la cuantía de lo debido en SETENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$70.576.200).

Antes de incoar la demanda, por separado, los demandantes agotaron el requisito de procedibilidad establecido por los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, pero no obstante la asistencia de las demandadas, las partes no llegaron a ningún acuerdo.

Por auto del 08 de octubre de 2012 y después de subsanada la demanda el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, admitió la demanda.

El 22 de octubre de 2012, se notificó personalmente el auto admisorio a las demandadas, y **por intermedio de apoderada, contestaron la demanda.**

Se admitieron los hechos primero, segundo, cuarto, sexto, octavo, undécimo, alusivos al fallecimiento de personas, trámites sucesorales o negocios jurídicos documentados.

Del tercero, se dice que es parcialmente cierto. Reconoce la existencia de sociedad de hecho en la que participó y fue administrador el codemandante Carlos Arturo Quiceno Ortiz entre 1984 y 1990 y que a partir del 30 de noviembre de 1990, el señor Carlos Arturo Quiceno Ortiz dejó de ser el administrador y socio de la misma; que reunidos nuevamente Clarivel Ortiz, Jose Fernando, María Helena, Gustavo, Ana Clarivel, Julián, Alba Lucio, Luz Amparo y Jorge Enrique Quiceno Ortiz, decidieron conformar una nueva sociedad de hecho, misma de la cual nunca han sido, ni son socios los demandantes.

Que la nueva sociedad tuvo como administrador al señor Jorge Enrique Quiceno Ortiz, quien asumió la administración de los bienes en el mes de Diciembre de 1990 y hasta el año 2006, cuya administración de los bienes terminó a finales del mes de diciembre del año 2006 y para aquella época, los socios que conformaban la sociedad de hecho eran José Fernando, María Helena, Ana Clarivel, Luz Amparo y Jorge Enrique Quiceno Ortiz.

En el mes de enero del año 2007 y hasta mediados del año 2008, asumió por decisión de los señores María Helena, Ana Clarivel, Luz

Amparo y Jorge Enrique Quiceno Ortiz, la administración de los bienes de la sociedad, el señor José Fernando Quiceno Ortiz. Con similares argumentos contesta el hecho quinto.

Dijo del séptimo que es parcialmente cierto, negando que las demandadas hayan disfrutado o disfruten de cánones de arrendamiento y reitera que los demandantes Luis Alberto Restrepo Cook, Estefanía Restrepo Quiceno y Juan Martín Restrepo Quiceno no han formado, si han sido parte de ninguna sociedad ni siquiera de las de hecho a que alude tanto la demanda como la contestación.

Del noveno acepta lo alusivo al negocio de la compraventa, pero no lo relativo a su carácter simulado.

Del décimo, dice que es contradictorio con el hecho noveno.

Respecto al décimo segundo, afirma que ninguno de los copropietarios se ha reunido jamás, con la intención de arrendar el bien objeto del presente proceso, fuera entre ellos mismos o a terceros.

En cuanto al décimo tercero, se admite que los demandantes son también copropietarios en el inmueble y rechaza la afirmación "que la renta mensual del inmueble es la suma de (\$1.500.000)", por cuanto como ya se dijo, el inmueble nunca ha estado arrendado y afirma que la demanda se sustenta en situaciones hipotéticas.

La parte demandada, se opuso al deber de rendir cuentas, propuso excepciones previas y de mérito y solicitó pruebas. A las excepciones previas no se les dio trámite por no haber sido presentadas en escrito separado.

El 13 de febrero de 2013, se llevó a cabo la diligencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil en la que se intentó de nuevo la conciliación del asunto, sin resultados positivos y se surtió el interrogatorio del demandante Carlos Arturo Quiceno. En audiencia el 03 de abril de 2013 fueron interrogadas las demandadas Ana Clarivel y María Helena Quiceno Ortiz; los codemandantes Luis Alberto Restrepo Cook y Estefanía Restrepo Quiceno lo fueron el 16 de mayo de 2013, mientras que el codemandante Juan Martín Restrepo Quiceno fue interrogado en el Consulado en Atlanta - EE.UU. el 25 de julio de 2013, en cumplimiento de exhorto para el efecto.

En audiencia del 11 de julio de 2013 se abrió el proceso a pruebas, en la que además de la prueba documental aportada por ambas partes, se decretó el testimonio de varias personas.

El 23 de octubre de 2013, este juzgado avocó el conocimiento del presente asunto, toda vez que la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, mediante Resolución 259 del 03 de octubre de 2013, resolvió el impedimento para conocer del proceso, declarado por la titular del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, y ordenó repartirlo de nuevo.

El 13 de diciembre de 2013, se dio traslado a las partes para alegar, pronunciándose solo la apoderada de la parte demandada, quien pidió que se declararan probadas las excepciones de mérito propuestas por las demandadas (inexistencia de vínculo jurídico que legitime a los demandantes a reclamar o exigir cuentas a las demandadas; cobro de lo no debido; y Falta de legitimación en la causa por activa), dado que ninguno de los demandantes pudo probar en efecto, que en cabeza de las mismas converjan los supuestos de ley para exigirles una rendición de cuentas.

Que todo lo contrario, dicho por la mayoría de los demandantes, el inmueble que ocupa la atención de este proceso, fue administrado por los hermanos Carlos Arturo y Jorge Enrique Quiceno Ortiz conjuntamente hasta el año 1990. Luego de esta administración, el inmueble pasó a ser administrado por todos los hermanos Quiceno en cabeza del señor Jorge Enrique Quiceno hasta finales del año 2007. Del 2008 a la fecha, el inmueble al parecer, quedó bajo la administración de los hermanos Quiceno Ortiz, para ser objeto de una administración conjunta.

Terminó pidiendo que se condene en costas a los demandantes y se les imponga la sanción correspondiente a título de juramento estimatorio.

Consideraciones

No se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, y como están reunidos los presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia de fondo, a ello se procedera.

Sobre el objeto del proceso de rendición de cuentas ha dicho la Corte Suprema de Justicia en remotas providencias, pero vigentes aún:

"El objeto final de todo juicio de cuentas, es saber quien debe a quien y cuánto; cuál de las partes es acreedora y cual deudora. Por tanto, para que el juicio de cuentas liene su objeto debe terminar precisamente, o deduciendo que las partes están entre sí a paz y salvo, cuando tal cosa resultare de los autos, o declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo". (Casación, 23 de abril de 1912).

Luego, la Corte sintetizó aún más el objeto del proceso de cuentas al decir:

"El fin que se persigue con el juicio de cuentas es el de saber quien debe a quien y cuánto". (Casación del 23 de marzo de 1920).

La causa es, en sí misma considerada, la razón de ser o fundamento jurídico de toda obligación, por ende la rendición de cuentas no puede ser ajena a la teoría de la causa. Entonces, el proceso de cuentas, destinado a definir entre las partes por razón

de la administración que una de ellas ha tenido de los bienes de otra, quién debe a quién y cuánto, nace del contrato, del cuasicontrato o por mandato de la ley. El elemento común en todos estos casos es una gestión de alguien, un hacer o un obrar de alguien respecto a otra persona. Ese elemento común, esa gestión, lógicamente debe arrojar un resultado que invariablemente se traduce en un dato económico o contable.

La rendición de cuentas cuando nace de un contrato, genera la obligación a cargo del cuentadante de hacer algo en favor del que debe recibirlas, pudiendo generar también la obligación de dar. El que debe rendir cuentas es porque ha efectuado una gestión, ha hecho algo, por lo cual al término de dicha gestión debe demostrar cuál fue el resultado de la misma. Claro está que la rendición de cuentas no nace de un contrato típico "de rendición de cuentas", que como tal no existe, sino como una obligación derivada de algún contrato, como el de mandato, fiducia, de constitución de sociedades, cuentas en participación, comisión, agencia comercial, preposición, corretaje (en seguros), contrato de seguro en lo referente a la póliza de manejo, edición y consignación o estimatorio.

También está insita la obligación de rendir cuentas en el contrato de depósito, en el evento en que los bienes depositados rindan fruto, en el de prenda cuando el acreedor puede servirse del bien dado en garantía y cuando la prenda ha dado frutos.

La Corte Constitucional, al revisar decisión de tutela¹, enunció, sin pretender agotarlos todos, con referencia de la norma sustantiva correspondiente, los sujetos obligados a rendir cuentas, de la siguiente manera:

*Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores -tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C.), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentosarios (arts. 1311 a 1320, C.C.C.), el albacea (art. 136, C.C.C.), el mandatario (arts. 2181, C.C.C. y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C.), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C.)**(sic)**, el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C.), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 41, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 417 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1399, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1363, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.*

¹ Sentencia T-103 del 14 de mayo de 2008 de la Sala IV de lo Contencioso Administrativo, emitida por los magistrados Jaime Gaviria, Jaime Cárdenas, Carlos Gaviria, Carlos Rodríguez Cordero y Carlos Rodríguez Cordero. ² Véase, en este sentido, la doctrina de la Corte Constitucional en materia de tutela, especialmente en la sentencia T-103 del 14 de mayo de 2008.

De hecho, un comunero, si es designado administrador de la comunidad, en la forma como lo disponen los artículos 484 y 486 del Código de Procedimiento Civil, seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición de los comuneros (artículo 485, C.P.C.). Pero si el caso es que uno de los comuneros ha introducido *motu proprio*, y con afectación a su propio peculio, mejoras en la cosa común, la única hipótesis en la cual estaría llamado a rendir cuentas de su gestión, es que solicite para sí el reembolso de lo pagado por él en pro de la comunidad (artículo 2325, C.C.C), o que solicite el reconocimiento de las mejoras. En estos dos últimos eventos, los escenarios procesales para rendir las cuentas no serían, precisamente, los procesos de rendición de cuentas, sino los procesos en los cuales se solicite el reembolso de lo pagado en pro de la comunidad o el reconocimiento de mejoras, y no como obligación del comunero, sino como condición indispensable para obtener lo pretendido.

En general puede decirse que la rendición de cuentas puede surgir como obligación en la situación en que una persona tenga bajo su poder bienes de otros.

La titularidad del derecho a exigir la rendición de cuentas, puede nacer igualmente del cuasicontrato, el cual está concebido como fuente de la obligación para los casos en que esta surge sin convención, de modo que "si el hecho de que nace es lícito, constituye un cuasicontrato" (Código Civil artículo 2302).

El Artículo 2303 del mismo código, establece las clases de cuasicontratos:

"Hay tres principales cuasicontratos: La agencia oficiosa, el pago de lo no debido, y la comunidad."

Por mandato de la ley alguien puede estar revestido de la titularidad de rendir cuentas a otro cuando la misma ley determina una gestión, que por acto del juez competente, queda ubicada en cabeza de alguien, como es el caso de los albaceas, secuestres y guardadores.

En el caso *sub examine*, es necesario dilucidar si las demandadas están o no obligadas a rendir cuentas a los actores, para lo cual se procede a analizar el acervo probatorio.

Al contestar el hecho tercero de la demanda, se dijo:

"Es parcialmente cierto y explico. Fallecido el señor Gustavo Quiceno Escobar en el año 1984, en la casa de la familia Quiceno Ortiz se llevó a cabo una reunión en la que participaron JOSÉ FERNANDO, CARLOS ARTURO, GUSTAVO, MARÍA HELENA, ANA CLARIVEL, JULIÁN, ALBA LUCIA, LUZ AMPARO, JORGE ENRIQUE QUICENO ORTIZ Y CLARIVEL ORTIZ Vda de QUICENO. Es decir que en la reunión intervinieron los nueve hijos del matrimonio y la cónyuge superviviente."

El objeto de la reunión era **designar al administrador de los bienes dejados por el causante Gustavo Quiceno Escobar**. Realizadas las intervenciones del momento, tanto madre como hijos escogieron como administrador al señor Carlos Arturo Quiceno Ortiz. **Una vez aceptada por éste la designación, se dio inicio a la administración de todos los bienes incluido el inmueble objeto del presente proceso.**

En el año 1990, el señor Carlos Arturo Quiceno Ortiz fue llamado por su madre y hermanos a rendir cuentas de su administración (periodo 1984 -1990)- A lo que este manifestó que no había nada para entregar, no presentó a los socios ningún soporte de su gestión y/o administración. Tampoco pudo explicar a los socios el destino que le había dado a más de mil cabezas de ganado que su padre les había dejado en Puerto Boyacá.

A efectos de resarcir los perjuicios causados a la sociedad de hecho debido a su mala administración, el señor Carlos Arturo Quiceno Ortiz ofreció a los miembros de la sociedad, transferir los derechos que tenía en los inmuebles inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, bajo los folios Nos. 296 -15174, 296 -15175, 296 -15176, 296-17326, 296-26025 y 296-20129 a la señora Clarivel Ortiz de Quiceno, propuesta que fue aceptada por todos socios. Fue así como ante la Notaría Única del Círculo de esta ciudad se suscribió la escritura pública No. 2975 del 30 de Noviembre de 1990, misma que se llevó a registro y quedara inscrita en cada uno de las matriculas ya citadas.

A partir del 30 de Noviembre de 1990, el señor Carlos Arturo Quiceno Ortiz dejó de ser el administrador de la sociedad de hecho y socio de la misma; A partir de esa fecha, el señor Carlos Arturo Quiceno no volvió a determinar a ningún miembro de su familia, incluida a su señora madre. Por tanto es cierta la afirmación que reposa en la declaración adjunta rendida por el señor Amador Arias, a la pregunta "Carlos Arturo después de que entregó la administración de la sociedad siguió en contacto con algunos bienes de la misma y concretamente con aquellos que los cuales tenía los derechos herenciales que transfirió a la sociedad? Contestó: Una vez Carlos Arturo entregó la administración de la sociedad él nunca volvió a tener ingerencia (sic) en ninguno de los negocios de la sociedad"

Teniendo como precedente lo sucedido en la administración del señor Carlos Arturo Quiceno y la actitud adoptada por éste de no volver a determinar a ningún miembro de la familia, reunidos nuevamente CLARIVEL ORTIZ, JOSÉ FERNANDO, MARÍA HELENA, GUSTAVO, ANA CLARIVEL, JULIÁN, **ALBA LUCIA**, LUZ AMPARO y JORGE ENRIQUE QUICENO ORTIZ, **decidieron conformar una nueva sociedad de hecho, misma de la cual nunca han sido ni son socios los demandantes.**

La nueva sociedad tuvo como administrador al señor Jorge Enrique Quiceno Ortiz, quien asumió la administración de los bienes en el mes de Diciembre de 1990 y hasta el año 2006. (...).

También durante la administración del señor Jorge Enrique, fallecieron sus familiares y socios, Gustavo Quiceno Ortiz el 3 de Diciembre de 1998, Julian Quiceno Ortiz el 5 de Enero de 2000, Clarivel Ortiz el 19 de Noviembre de 2003 y **Alba Lucía Quiceno Ortiz el 13 de Junio de 2006. Se precisa al Despacho que ocurridos los fallecimientos anotados, ninguno de los herederos formó parte de la sociedad de hecho.**

La administración de los bienes en cabeza del señor Jorge Enrique Quiceno Ortiz, terminó a finales del mes de Diciembre del año 2006 y para aquella época, los socios que conformaban la sociedad de hecho eran **JOSÉ FERNANDO, MARÍA HELENA, ANA CLARIVEL, LUZ AMPARO y JORGE ENRIQUE QUICENO ORTIZ.**

En el mes de Enero del año 2007 y hasta mediados del año 2008, asumió por decisión de los señores **MARIA HELENA, ANA CLARIVEL, LUZ AMPARO y JORGE ENRIQUE QUICENO ORTIZ**, la administración de los bienes de la sociedad, el señor José Fernando Quiceno Ortiz.

Con relación al inmueble que nos ocupa, los señores Luz Amparo y Jorge Enrique Quiceno Ortiz vendieron en el año 2009 y 2010 respectivamente, sus derechos a la señora Ana Clarivel Quiceno Ortiz.

Se ha afirmado en otros procesos promovidos ante este Despacho en contra de las personas que represento, que los hermanos **MARÍA HELENA, ANA CLARIVEL y JOSÉ FERNANDO QUICENO ORTIZ con recursos propios (no de la sociedad), han asumido los gastos que demanda la conservación y mantenimiento del inmueble y han realizado mejoras, cuyo reconocimiento se encuentra en trámite dentro del proceso divisorio que actualmente se adelanta ante este mismo Despacho, en el que figura como demandante el señor Javier Hernán Gutiérrez García, radicado 030-2012.**" (Resaltados por este despacho), (folios 102 a 104).

Al contestar el hecho quinto se dice:

" (...)

La segunda sociedad de hecho, es decir la que se conformó en el mes de Diciembre de 1990 fue administrada por Jorge Enrique Quiceno Ortiz hasta finales del mes de Diciembre de 2006. **Luego, de Enero de 2007 a mediados del año 2008 por José Fernando Quiceno Ortiz y de Enero de 2009 a la fecha por Ana Clarivel Quiceno Ortiz.**

En consecuencia, no es cierto que fallecida la señora Clarivel Ortiz de Quiceno, los bienes se siguieran manejando por medio de la primera sociedad de hecho, es decir la que conformaron la cónyuge y todos los hermanos. Pues, como se indicó en hecho tercero de la presente contestación, esta sociedad terminó en el año de 1990.

Finalmente es preciso indicar al Despacho que la codemandada **María Helena Quiceno Ortiz jamás ha estado a cargo de la administración de los bienes, dentro de los cuales forma parte integral la vivienda ubicada en la carrera 13 No. 11 - 42.** (Resaltados por el despacho), (folio 104).

Al contestar el hecho undécimo, se admitió la comunidad del bien entre las partes del proceso y además con los señores José Fernando Quiceno y Javier Hernán Gutierrez García.

Del interrogatorio de la demandada Ana Clarivel Quiceno Ortiz se puede extraer la siguiente información relevante:

"PREGUNTADA: Luego de entregar la administración de la sociedad el señor CARLOS ARTURO QUICENO, es cierto sí o no, que entre usted y los demás herederos, se conformó otra sociedad de hecho?. **En caso afirmativo, quiénes la integraron, desde que fecha y quién asumió su administración?** **CONTESTO:** **sí doctora, esa otra sociedad la conformamos en diciembre de 1990, CARLOS ARTURO nos entregó en noviembre de 1990, la conformamos el resto de mis hermanos con mi mamá, menos CARLOS ARTURO que ya se acabó la relación con él como hermano, porque no nos volvió a hablar ni a llamar y la administración la asumió por acuerdo de todos, JORGE ENRIQUE (sic) y nos entregó a finales de 2005 o principios de 2006. A partir de allí seguí administrando yo.** — **PREGUNTADA:** Indíquenos por favor, si al fallecimiento de alguno o algunos de los socios de la nueva sociedad, sus herederos entraron a formar parte de ella; en caso negativo, quiénes continuaron integrándola?. **CONTESTO:** A ver doctora, como se fueron muriendo mis hermanos, como se murió JULIÁN en el 2000 y GUSTAVO en el 98, quedaron sus hijos y no se volvieron a interesar por nada, ni a reclamarnos nada, mi mamá murió en el 2003 y al morir ella siguió la sociedad conformada por JORGE ENRIQUE, LUZ AMPARO, MARÍA FERNANDO, pero en cuando murió LUCÍA, ya nos empezaron los problemas porque ya había muerto mi mamá y empezaron a demandarnos. Pero nadie se hacía responsable de nada, de los que yo nombre (sic), nadie. Como quien dice, murieron mis dos hermanos que ya di la fecha de la muerte de ellos, los hijos ya poco iban a mi casa, cogieron rumbos distintos. Con mi hermana ALBA LUCÍA tuvimos una magnífica relación de hermanas con ella sí hablábamos pero al morir LUCÍA, que ya habían muerto mis papas también, empezaron estos problemas de juzgados. Pero ellos nunca nos ayudaron con nada, con la casa, con nada. Siempre los que he nombrado sí han estado con nosotros. **Los resultados de esta administración que asumí yo, han sido muy buenos,** porque tenemos una casa en perfecto estado, los que somos de la sociedad, los que estamos ahí, nos entendemos perfectamente para todo lo que incluye la casa, **que no ha producido utilidades porque nunca ha sido alquilada ni arrendada. No es una casa para administrar por renta.** Todos acudimos con los gastos de la casa, los que estamos ahí, de resto nadie. Vivimos en pendiente de que la casa no se acabe. — **PREGUNTADA:** En alguna oportunidad la señora MARÍA HELENA QUICENO ORTIZ, ha estado a cargo de la administración de los bienes, incluido el inmueble que nos ocupa:

en caso afirmativo, en qué calidad, durante cuánto tiempo y cuál fue el resultado de su gestión? CONTESTO: **No doctora, ella no ha sido administradora, ella ha vivido allí y nos ayuda con todo, pero que administre no.** Es que es una casa que no es de administración, es una casa que la cuidamos, la queremos, pero de administrar no, ni rentas ni nada. (Resaltados por el despacho), (folios 133 y 134).

De la declaración de la codemandada María Helena Quiceno Ortiz se extracta:

"PREGUNTADA: Luego de entregar la administración de la sociedad el señor CARLOS ARTURO QUICENO, es cierto sí o no, que entre usted y los demás herederos, se conformó otra sociedad de hecho?. En caso afirmativo, quiénes la integraron, desde qué fecha y quién asumió su administración?. CONTESTO: Sí, eso es cierto. Esa sociedad se integraba entre JORGE ENRIQUE, LUZ AMPARO, CLARIVEL, mi madre, JOSÉ FERNANDO, ALBA LUCÍA, JULIÁN, GUSTAVO y MARÍA HELENA, pare de contar. Esa sociedad surgió en diciembre de 1990 hasta el 2006 y asumió su administración JORGE ENRIQUE QUICENO. **Actualmente no está vigente. Pero desde 2006 a la fecha estamos JOSÉ FERNANDO, ANA CLARIVEL y MARÍA HELENA.**

(...)

PREGUNTADA: En alguna oportunidad usted, ha estado a cargo de la administración de los bienes, incluido el inmueble que nos ocupa; en caso afirmativo, en qué calidad, durante cuánto tiempo y cuál fue el resultado de su gestión? CONTESTO: **No, nunca he estado encargada de administrar ningún bien.** Resaltados por el despacho), (folios 136 y 137).

A instancia de la parte actora no se recibió prueba testimonial, por inasistencia de los deponentes.

Por citación de la parte demandada, se recibieron los testimonios de los señores Jorge Enrique Quiceno Ortiz, Luz Mélida Ocampo Restrepo, Orlando Marín Valencia y María Dinora Zuluaga Zapata.

Las declaraciones de las anteriores personas son contestes en el sentido de afirmar que las demandadas viven en la casa vinculada a este litigio, en calidad de propietarias y no son administradoras de la misma, pues no conocen acuerdo alguno que les imponga obligaciones en ese sentido. Afirman también que la casa no produce renta alguna, pues es la vivienda de las demandadas y otros familiares y que la codemandada María Helena Quiceno Ortiz no paga arrendamiento por el local, ni por el espacio que ocupa para elaborar pijamas que comercializa. También coinciden en afirmar que los demandados nunca han aportado dinero alguno para el mantenimiento de la casa, pago de servicios e impuestos.

No obstante las declaraciones testimoniales en el sentido de que las demandadas no fungieron como administradoras del bien común que ocupa la atención de este proceso, debe el despacho tener en

231

cuenta las afirmaciones hechas por la parte demandada en la contestación de la demanda y la declaración rendida por la codemandada Ana Clarivel Quiceno Ortiz en el sentido de que ella pasó a ser la administradora de la casa ubicada en la carrera 13 No. 11-42 del municipio de Santa Rosa, desde cuando el señor Jorge Enrique Quiceno Ortiz dejó de administrar la segunda sociedad de hecho, veamos:

Al contestar el hecho quinto de la demanda, se dice:

" (...)

*La segunda sociedad de hecho, es decir la que se conformó en el mes de Diciembre de 1990 fue administrada por Jorge Enrique Quiceno Ortiz hasta finales del mes de Diciembre de 2006. **Luego, de Enero de 2007 a mediados del año 2008 por José Fernando Quiceno Ortiz y de Enero de 2009 a la fecha por Ana Clarivel Quiceno Ortiz.***

En consecuencia, no es cierto que fallecida la señora Clarivel Ortiz de Quiceno, los bienes se siguieran manejando por medio de la primera sociedad de hecho, es decir la que conformaron la cónyuge y todos los hermanos. Pues, como se indicó en hecho tercero de la presente contestación, esta sociedad terminó en el año de 1990.

*Finalmente es preciso indicar al Despacho que **la codemandada María Helena Quiceno Ortiz jamás ha estado a cargo de la administración de los bienes, dentro de los cuales forma parte integral la vivienda ubicada en la carrera 13 No. 11 - 42.***" (Resaltados por el despacho), (folio 104).

Al responder una de las preguntas del interrogatorio de parte, la demandada Ana Clarivel Quiceno Ortiz, manifestó:

*"PREGUNTADA: Luego de entregar la administración de la sociedad el señor CARLOS ARTURO QUICENO, es cierto sí o no, que entre usted y los demás herederos, se conformó otra sociedad de hecho?. En caso afirmativo, quiénes la integraron, desde qué fecha y quién asumió su administración?. CONTESTO: **sí doctora, esa otra sociedad la conformamos en diciembre de 1990, CARLOS ARTURO nos entregó en noviembre de 1990, la conformamos el resto de mis hermanos con mi mamá, menos CARLOS ARTURO que ya se acabó la relación con él como hermano, porque no nos volvió a hablar ni a llamar y la administración la asumió por acuerdo de todos, JORGE ENRQIEU (sic) y nos entregó a finales de 2005 o principios de 2006. A partir de allí seguí administrando yo.*** (Resaltados del Despacho), (folio 133).

Al responder la siguiente pregunta, también reconoció ser administradora de los bienes de la sociedad de hecho, dentro de los cuales se encontraba la casa que habitan las demandadas, pero negó que su hermana María Helena fungiera como tal.

"PREGUNTADA: Indíquenos por favor, si al fallecimiento de alguno o algunos de los socios de la nueva sociedad, sus herederos entraron a formar parte de ella; en caso negativo, quiénes continuaron integrándola?. CONTESTO: A ver doctora, como se fueron muriendo mis hermanos, como se murió JULIÁN en el 2000 y GUSTAVO en el 98, quedaron sus hijos y no se volvieron a interesar por nada, ni a reclamarnos nada, mi mamá murió en el 2003 y al morir ella siguió la sociedad conformada por JORGE ENRIQUE, LUZ AMPARO, MARÍA FERNANDO, pero en cuando murió LUCÍA, ya nos empezaron los problemas porque ya habia muerto mi mamá y empezaron a demandarnos. Pero nadie se hacía responsable de nada, de los que yo nombre (sic), nadie. Como quien dice, murieron mis dos hermanos que ya di la fecha de la muerte de ellos, los hijos ya poco iban a mi casa, cogieron rumbos distintos. Con mi hermana ALBA LUCÍA tuvimos una magnífica relación de hermana, con ella sí hablábamos pero al morir LUCÍA, que ya habían muerto mis papas también, empezaron estos problemas de juzgados. Pero ellos nunca nos ayudaron con nada, con la casa, con nada. Siempre los que he nombrado si han estado con nosotros. **Los resultados de esta administración que asumí yo, han sido muy buenos**, porque tenemos una casa en perfecto estado, los que somos de la sociedad, los que estamos ahí, nos entendemos perfectamente para todo lo que incluye la casa, **que no ha producido utilidades porque nunca ha sido alquilada ni arrendada. No es una casa para administrar por renta.** Todos acudimos con los gastos de la casa, los que estamos ahí, de resto nadie. Vivimos es pendiente de que la casa no se acabe. —PREGUNTADA: En alguna oportunidad la señora MARÍA HELENA QUICENO ORTIZ, ha estado a cargo de la administración de los bienes, incluido el inmueble que nos ocupa; en caso afirmativo, en qué calidad, durante cuánto tiempo y cuál fue el resultado de su gestión? CONTESTO: **No doctora, ella no ha sido administradora, ella ha vivido allí y nos ayuda con todo, pero que administre no.** Es que es una casa que no es de administración, es una casa que la cuidamos, la queremos, pero de administrar no, ni rentas ni nada. (Resaltados por el despacho), (folios 133 y 134).

Es de advertir, que la asunción del rol de administradora, por parte de la señora Ana Clarivel Quiceno, no procede de un contrato escrito, y al parecer ni siquiera de una disposición expresa de sus hermanos con quienes se reunió en 2006, y mucho menos de los comuneros demandantes, lo que configura una agencia oficiosa y no un contrato consensual propiamente dicho.

Con respecto a la codemandada María Helena Quiceno Ortiz, no probaron los demandantes, la obligación de la misma de rendirles cuentas, pues de la probanza se deduce que nunca fungió como administradora y así se declarará, razón por la cual las excepciones de mérito propuestas no se analizarán con respecto a la señora María Helena.

Nuestro Código Civil en su artículo 2304, trae el siguiente concepto de la agencia oficiosa:

"La *agencia oficiosa* o *gestión de negocios ajenos*, llamada comúnmente *gestión de negocios*, es un contrato por el cual el que administra sin mandato los bienes de alguna persona, se obliga para con ésta, y la obliga en ciertos casos."

El mismo ordenamiento civil sustantivo, define y establece los deberes del agente oficioso, de la siguiente manera:

Artículo 2305. Obligaciones del agente oficioso.

"Las obligaciones del agente oficioso o gerente son las mismas que las del mandatario."

Artículo 2307. Otras obligaciones del agente oficioso.

"Debe, así mismo, encargarse de todas las dependencias del negocio, y continuar en la gestión hasta que el interesado pueda tomarla o encargarla a otro.

Si el interesado fallece, deberá continuar en la gestión hasta que los herederos dispongan."

Artículo 2312. Cuentas del agente.

"El gerente no puede intentar acción alguna contra el interesado, sin que preceda una cuenta regular de la gestión, con documentos justificativos o pruebas equivalentes."

De esta última norma se deduce la obligación del agente oficioso de rendir cuentas de su gestión, además de que el artículo 2305 del Código Civil preceptúa que las obligaciones del mismo son las mismas del mandatario, mientras que el artículo 2181 establece la obligación expresa de rendición de cuentas por el mandatario.

"Artículo 2181. El mandatario es obligado a dar cuenta de su administración.

Las partidas importantes de su cuenta serán documentadas si el mandante no le hubiere relevado de esta obligación.

La relevación de rendir cuentas no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante."

Finalmente, el artículo 2146 habla del cuasicontrato de la agencia oficiosa:

"Artículo 2146. Si el negocio interesa conjuntamente al que hace el encargo y al que lo acepta, o a cualquiera de estos dos o a ambos y un tercero, o a un tercero exclusivamente, habrá verdadero mandato; **si el mandante obra sin autorización del tercero, se producirá entre estos dos el cuasicontrato de la agencia oficiosa.**" (Negrillas del despacho).

De la prueba documental arrojada, específicamente del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 296-20084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal (folios 34 a 36), se establece que la casa ubicada en la Carrera 13 No. 11-44 de esa localidad, actualmente es propiedad en común y proindiviso de los señores José Fernando Quiceno Ortiz, Carlos Arturo Quiceno Ortiz, María Helena Quiceno Ortiz, Ana Clarivel Quiceno Ortiz, Juan Martín Restrepo Quiceno, Estefanía Restrepo Quiceno, Luis Alberto Restrepo Cook y Javier Hernán

Gutiérrez García, lo que legitima a los actores de este proceso para exigir la rendición de cuentas a quien resulte administrador de la comunidad formada con el bien mencionado.

No cabe duda a esta operadora judicial, que a la señora Ana Clarivel Quiceno Ortiz, le asiste la obligación de rendir cuentas a los demandantes, independientemente de que el bien administrado produzca o no renta, y así se declarará, si las excepciones de mérito propuestas no prosperaren, las cuales se pasan a estudiar.

La primera excepción denominada **inexistencia de vínculo jurídico que legitime a los demandantes a reclamar o exigir cuentas a las demandadas**, se funda en que en los procesos de rendición de cuentas, suponen de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación, la de gestionar actividades o negocios por otro.

Que en el caso que nos ocupa, no existió ni existe vínculo jurídico alguno que legitime a los demandantes para reclamar o exigir cuentas a las demandadas, así como tampoco están obligadas las demandadas a rendirlas, por no haber estado autorizadas a actuar en su nombre y representación, es decir, jamás recibieron encargo alguno de aquellos.

Enunció las personas sujetas a la obligación de rendir cuentas, dentro de las cuales incluyó la agencia oficiosa (artículo 2312 del Código Civil y no 1323 como en el escrito se dice) y el administrador de la cosa común (artículos 484 a 486 del Código de Procedimiento Civil), a renglón seguido dice que en todas las hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona, y que dentro de las cuales no se encuentran las demandadas.

Al respecto, el Despacho, *in extenso*, ya ha dejado sentada su posición en el sentido de que se ha configurado una agencia oficiosa de la demandada Ana Clarivel Quiceno Ortiz, por lo menos, respecto a los demandantes, en la administración del bien común del cual se pide rendición de cuentas, razón por la cual esta excepción no está llamada a prosperar a favor de dicha demandada.

La segunda excepción propuesta se denominó **cobro de lo no debido**, y se soportó en los presupuestos fácticos de que no existe, ni existió entre demandantes y demandadas, ni entre demandadas y personas naturales o jurídicas acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que las obligara a gestionar negocios o actividades a nombre y en representación de los demandantes. Mucho menos, existió o existe contrato de arrendamiento celebrado entre las partes o de cualquiera de éstas con terceros, de los cuales se deriven obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor de los demandantes. Las demandadas jamás han pactado ni adquirido la obligación de pagar

por el uso y goce del inmueble que les pertenece en común y proindiviso, un canon de arrendamiento.

Al respecto, considera el juzgado, que no obstante que en el devenir procesal, no aparece probado que el bien sobre el cual se demandan cuentas, haya generado renta, ello no exime a quien lo administra del deber de rendirlas así su saldo final sea cero, y por tanto en este momento procesal es prematuro el establecer si alguien debe pagar, razón por la cual no es procedente decidir esta excepción.

La tercera excepción denominada **falta de legitimación en la causa por activa**, se basa en el hecho de que las demandadas no forman parte de sociedad, en la que sean socios los demandantes, ni han sido administradoras o gestoras designadas por éstas, ni han actuado en nombre o representación de los señores Carlos Arturo Quiceno Ortiz, Luis Alberto Restrepo Cook, Estefanía Restrepo Quiceno y Juan Martín Restrepo Quiceno en su condición de copropietarios del inmueble. Se reitera que las demandadas no han administrado bien alguno por cuenta de quien hoy las demanda. Por ende los demandantes carecen de legitimación para exigir a las demandadas se rindan cuentas de una administración de bienes que con relación a ellos no existe.

Para resolver esta excepción, caben también los argumentos por los cuales el despacho concluyó que se configuró una agencia oficiosa de parte de la señora Ana Clarivel Quiceno Ortiz, por lo menos, respecto a los demandantes, quienes efectivamente no acordaron con ella la administración del bien, pero permaneciendo demandantes y demandados en la indivisibilidad, imposible es concluir, que la señora Ana Clarivel haya podido administrar solo las cuotas partes suyas y las de los comuneros avenidos a ella, con exclusión de las de los demandados, pues sabido es que ninguno de los comuneros se puede reputar dueño exclusivo de una parte del bien común, pues le pertenece una cuota del todo, sin que pueda determinarse cuál, esto sin perjuicio de que tenga asignada para su uso exclusivo una parte de él.

Los argumentos de la parte demandada, no son pues de recibo para esta instancia y por tal razón esta excepción no prosperará respecto a Ana Clarivel Quiceno.

La última excepción propuesta que se denominó **mala fe y temeridad**, se funda en que existe mala fe y temeridad de parte de los demandantes al tratar por medio del presente proceso de involucrar a sus representadas en una relación inexistente, toda vez que como se ha dicho no existe, ni existió entre demandantes y demandadas, ni entre demandadas y personas naturales o jurídicas acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que las obligara a gestionar negocios o actividades a nombre y en representación de los demandantes.

Que los demandantes pretenden se les pague retroactivamente un canon de arrendamiento, sin que el inmueble haya sido arrendado a persona alguna, y sin que entre estos ni las demandadas haya

mediado conversación alguna en este sentido, de la que pueda inferirse que asumieron la obligación de pagar un canon por el uso y goce del inmueble que les pertenece en común y proindiviso.

La misma demanda en el hecho décimo segundo, indica al Despacho cual podría ser la renta producida por el inmueble en caso de arrendamiento y con base en esta hipótesis los demandantes reclaman el pago a prorrata de un canon de arrendamiento que si bien podría percibirse a futuro, a la fecha de la demanda no se ha generado, ni tan sólo una vez.

Para resolver esta excepción, reitera el juzgado el argumento expuesto para resolver la excepción segunda, en el sentido de que no obstante que en proceso no aparece probado que el bien sobre el cual se demandan cuentas, haya generado renta, ello no exime a quien lo administra del deber de rendirlas así su saldo final se presente en ceros (0.00), razón por la cual esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

Se condenará en costas a la codemandada Ana Clarivel Quiceno Ortiz, por el cincuenta por ciento (50%) de las causadas, a favor de los demandantes; y a su vez se conderará en costas a los demandantes en un cincuenta por ciento (50%) a favor de la codemandada María Helena Quiceno Ortiz. Como agencias en derecho se fijará la suma de tres salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a un millón novecientos treinta y tres mil cincuenta pesos (\$1.933.050), de los cuales habrá de descontarse el porcentaje mencionado.

No habrá lugar a la condena establecida en el artículo 206 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014, por cuanto no se cumplen los presupuestos para el efecto, toda vez que la estimación de la cuantía no fue objetada por la parte demandada y porque en esta etapa del proceso no es posible cuantificar si la cifra que dice deberse, es o no cierta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO, DE PEREIRA, RISARALDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero. Se declaran no prósperas las excepciones de fondo propuestas por la codemandada ANA CLARIVEL QUICENO ORTIZ.

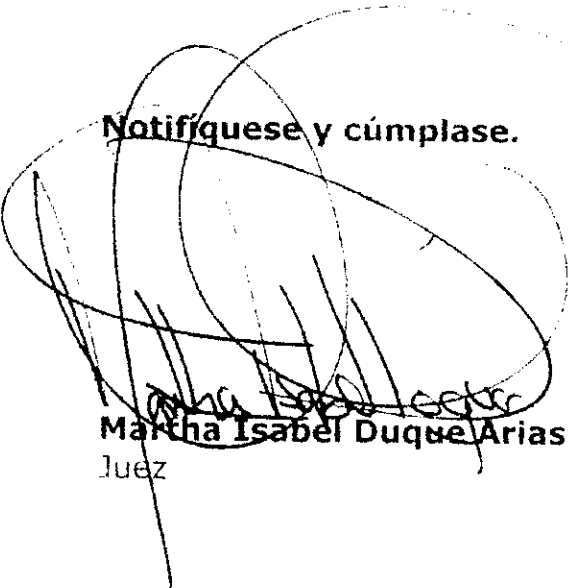
Segundo. Se ORDENA a la codemandada ANA CLARIVEL QUICENO ORTIZ rendir cuentas a los demandantes CARLOS ARTURO QUICENO ORTIZ, LUIS ALBERTO RESTREPO COOK, JUAN MARTÍN RESTREPO QUICENO y ESTEFANÍA RESTREPO QUICENO, de la administración correspondiente al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 296-20084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal, ubicado en la carrera 13 número 11-44 de esa localidad.

Para el efecto se le concede un término de dos (02) meses, contado a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

Tercero. Se NIEGAN las pretensiones de la demanda, respecto a la codemandada MARÍA HELENA QUICENO ORTIZ.

Cuarto. Se condena en costas a la codemandada ANA CLARIVEL QUICENO ORTIZ, por el cincuenta por ciento (50%) de las causadas, a favor de los demandantes; y a su vez se condena en costas a los demandantes en un cincuenta ciento (50%) a favor de la codemandada María Helena Quiceno Ortiz. Como agencias en derecho se fija la suma de tres salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a un millón novecientos treinta y tres mil cincuenta pesos (\$1.933.050), de los cuales habrá de descontarse el porcentaje mencionado en la liquidación respectiva.

Notifiquese y cúmplase.


Martha Isabel Duque Arias
Juez

ABREVIADO 2013-00269-00
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL
CIRCUITO DE PEREIRA RISARALDA,

NOTIFICA

A las partes la Sentencia de Primera Instancia proferida el nueve (09) de febrero de dos mil quince (2015), dentro del proceso ABREVIADO - RENDICIÓN DE CUENTAS promovido por CARLOS ARTURO QUICENO ORTIZ, LUIS ALBERTO RESTREPO COOK, JUAN MARTIN RESTREPO QUICENO y ESTEFANÍA RESTREPO QUICENO (los tres últimos representados por la señora Gloria Cristina Restrepo de Castaño) contra ANA CLARIVEL QUICENO ORTIZ y MARÍA HELENA QUICENO ORTIZ.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente edicto hoy trece (13) de febrero de dos mil quince (2015) a las 8:00 de la mañana, por el término de tres días hábiles.

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCIA
Secretario

Santa Rosa de Cabal, Abril 14 de 2015.

Señor(a)
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira

Referencia: Proceso Abreviado – Rendición Provocada de Cuentas.

Demandante: Carlos Arturo Quiceno Ortiz y Otros.

Demandada: Ana Clarivel Quiceno Ortiz y Otra.

Radicado: 269/2013 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito.

Cordial saludo,

ANA CLARIVEL QUICENO ORTIZ, mayor de edad, vecina de Santa Rosa de Cabal, donde me fue expedida la cédula de ciudadanía 25.155.871, por medio del presente escrito me dirijo al Despacho, con el fin de rendir cuentas de la administración, según sentencia proferida el 9 de Febrero del 2015, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, con relación al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario 296 - 20084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal, ubicado en la carrera 13 No. 11-42.

Ingresos: **CERO PESOS (0)**, en atención a que el inmueble jamás ha producido renta alguna, tal como quedó demostrado en el proceso.

Egresos: **NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$97.606.592).**

Dicho valor ha sido cancelado por partes iguales, entre la suscrita y mis hermanos **JOSE FERNANDO** y **MARIA HELENA QUICENO ORTIZ**, por concepto de mejoras hechas al inmueble.

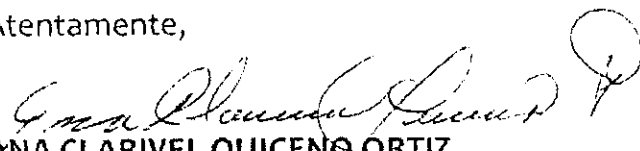
Las mejoras fueron valuadas en peritaje rendido por la Ingeniera Civil y Auxiliar de la Justicia **ANA MARIA GUTIERREZ GARCIA**, el 10 de Septiembre de 2014, en Proceso Divisorio que cursaba ante el Juzgado Tercero de la Ciudad de Pereira, radicado 293/2013, cuya sentencia ordenó su reconocimiento (Hoy, Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad de Pereira, por reparto efectuado recientemente).

El cuadro de mejoras, se detalla cómo sigue, de conformidad con el precitado peritaje así: “

PRESUPUESTO MEJORAS					
ITEM	DETALLE	UND	AREA	VR/UNITARIO	VR TOTAL
1	Habitacion baño y closet en el segundo piso	m2			
1.1	Habitacion	m2	16,17	\$ 620.000	\$ 10.025.400
1.2	baño	m2	9,42	\$ 640.000	\$ 6.028.800
1.3	closet	m2	2,8	\$ 150.000	\$ 420.000
2	Marquesina	m2	19,9	\$ 200.000	\$ 3.980.000
3	Terraza	m2	46,72	\$ 620.000	\$ 28.966.400
4	Guerada escoba media caña en ganito pulido	ml	31,95	\$ 20.000	\$ 639.000
5	Cocina interal metalico	ml	5	\$ 750.000	\$ 3.750.000
6	Piso en baldosa tipo marmol	m2	55	\$ 55.000	\$ 3.025.000
7	Accesorios de los baños promedio	und			
7.1	inodoro	und	3	\$ 300.000	\$ 900.000
7.2	divicion en aluminio	und	3	\$ 150.000	\$ 450.000
7.3	puerta de meson de lavamanos	und	3	\$ 100.000	\$ 300.000
8	pasamanos de madera	ml	32,2	\$ 140.000	\$ 4.508.000
9	Instalacion de Gas domisiliario	pto	1	\$ 1.500.000	\$ 1.500.000
10	Cielo raso en pino primer piso	m2	39	\$ 18.000	\$ 702.000
11	Ventana en aluminio	m2	20,1	\$ 120.000	\$ 2.412.000
12	Puertas en aluminio				
12.1	Puerta sencilla	m2	7,87	\$ 150.000	\$ 1.180.500
12.2	Puerta electrica del garage.	und	1	\$ 1.200.000	\$ 1.200.000
13	Muros laterales del patio tracero	ml	24	\$ 110.000	\$ 2.640.000
14	Salon social en patio	m2	43,2	\$ 400.000	\$ 17.280.000
15	Piso patio	m2	56,3	\$ 35.000	\$ 1.970.500
	SUBTOTAL				\$ 91.877.600
	AIU 30%				\$ 27.563.280
	TOTAL MEJORAS				\$ 119.440.880

VALOR DE LAS MEJORAS	\$ 119.440.880
CALIFICACIÓN ESTADO CONSERVACION	2
VIDA UTIL	70
VETUSTEZ	18
VIDA REMANENTE (%)	74%
EDAD EN % DE VIDA TRANSCURRIDA	25,71%
FACTOR DE DEPRECIACIÓN	18,28%
VALOR DE REPOSICIÓN M2 DEPRECIADO	\$21.834.288
VALOR TOTAL CONSTRUCCIÓN	\$97.606.592

Atentamente,


ANA CLARIVEL QUICENO, ORTIZ
c.c. 25.155.871 de Santa Rosa de Cabal

240
A despacho, 18 de agosto de 2015

OSCAR ALZATE LÓPEZ
Secretario

ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO y
DA TRASLADO CUENTAS DE ADMINISTRACIÓN

RADICADO: 66001-31-03-004-2013-00269

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira, diecinueve de agosto de dos mil quince.

Avóquese el conocimiento del presente proceso, conforme a los criterios ordenados en el artículo 2 del Acuerdo PSAA15-10300.

Seguidamente, de las cuentas de administración, rendidas por la codemandada, señora **Ana Clarivel Quiceno Ortiz**, se da traslado a la parte demandante por el término de 10 días para formular objeciones, conforme a lo consagrado en el artículo 418-4 del código de Procedimiento Civil.

NOTIFIQUESE

Lucy S. P.
MARLY ALDERIS PÉREZ PÉREZ
Juez

Lucy

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
PERIERA - RISARALDA

Por anotación de ESTADO No. 136, notifico a
las partes la Providencia anterior, hoy
_____, a las 8:00 a.m.

OSCAR ALZATE LÓPEZ
Secretario

701

LIQUIDACIÓN DE COSTAS : En acatamiento de lo dispuesto en el art. 393 Nral. 1º. del código de Procedimiento Civil el secretario del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, procede a liquidar a continuación las costas en esta instancia impuestas en este proceso a la codemandada, **Ana Clarivel Quiceno Ortiz**, en un 50% a favor de los demandantes; y a su vez a los demandantes en un 50% a favor de la señora **María Helena Quiceno Ortiz**.

LIQUIDACION COSTAS

COSTAS A CARGO DE LA SEÑORA ANA CLARIVEL QUICENO ORTIZ, A FAVOR DE LOS DEMANDANTES, EN UN 50%

Arancel judicial (folio 57 cd. Ppal. tomo I)	\$6.000
Agencias en derecho (folio 241 cd. Ppal tomo I)	\$1.933.050
TOTAL LIQUIDACION COSTAS 50%	\$969.525

Son: *Novecientos sesenta y nueve mil quinientos veinticinco pesos (\$969.525)*

COSTAS A CARGO DE LOS DEMANDANTES, A FAVOR DE LA SEÑORA MARIA HELENA QUICENO ORTIZ, EN UN 50%

Agencias en derecho (folio 241 cd. Ppal. tomo I)	\$1.933.050
50%	\$969.525

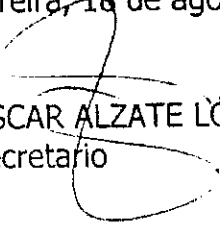
Son: *Novecientos sesenta y nueve mil quinientos veinticinco pesos (\$969.525)*

Pereira, 19 de agosto de 2015


OSCAR ALZATE LÓPEZ
Secretario

La anterior liquidación de costas queda en secretaría a disposición de las partes por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá ser objetada (art. 393-4 del Código de Procedimiento Civil). El traslado se hace constar en lista por un día que se fija en lugar público de la secretaría del juzgado hoy veintiuno (21) de agosto de 2015 a las 8:a.m. y empieza a correr en idéntica forma el día veinticuatro (24) del mismo mes y año a las 8:a.m.

Pereira, 18 de agosto de 2015


OSCAR ALZATE LÓPEZ
Secretario

Lucy

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja en el sentido de que el término del cual disponían las partes para objetar la liquidación de costas que obra a folio 249, corrió durante los días 24, 25 y 26 de agosto de 2015. En silencio.

Pereira, 26 de abril de 2016

OSCAR ALZATE LÓPEZ
Secretario

ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y
ORDENA EXPEDICIÓN DE COPIAS
RADICADO: 66001-31-03-004-2013-00269

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

En vista de que las partes interesadas no formularon objeción alguna a la liquidación de costas visible a folio 249, el juzgado le imparte su aprobación, tal como lo dispone el art. 366 del Código General del Proceso.

Seguidamente, a través del escrito visible a folio 250 de este cuaderno, el apoderado judicial de la parte actora, solicita se le expida copia de la rendición de cuentas presentada por la demandada, así como de la condena en costas realizada por el juzgado.

Por ser procedente la petición del abogado, a ello se accede; en consecuencia, expídanse las copias requeridas por el memorialista, toda vez que ya fueron canceladas; mismas que obran a folios 246, 247 y 249 cd. Ppal. tomo II.

NOTIFIQUESE

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Jueza

Lucy

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA - RISARALDA

Por anotación de ESTADO No. 010
notifico a las partes la Providencia anterior,
hoy 28, a las
7:00 a.m.

OSCAR ALZATE LÓPEZ
Secretario

SECRETARIA: 14 de Septiembre de 2016. Se deja en el sentido de que el término del cual disponían las partes para objetar las cuentas rendidas obrantes a folios 246 a 247, corrió durante los días 24, 25, 26, 27, 28, 31 de agosto, 1, 2, 3 y 4 de septiembre de 2015. En silencio.

GUSTAVO ANTONIO TORRES ROJAS

Secretario

ASUNTO: APRUEBA RENDICION DE CUENTAS y ORDENA ARCHIVO
PROCESO: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO QUICENO, GLORIA CRISTINA RESTREPO DE CASTAÑO EN REPRESENTACION DE LOS SEÑORES LUIS RESTREPO COOK, JUAN MARTIN RESTREPO QUICENO y ESTEFANIA RESTREPO QUICENO
DEMANDADO: ANA CLARIVEL QUICENO ORTIZ y MARIA HELENA QUICENO ORTIZ
RADICADO: 66001-31-03-004-2013-0269-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

En vista de que las partes interesadas no formularon objeción alguna a la rendición de cuentas visible a folios 246 y 247, el despacho impartirá su aprobación, tal y como lo dispone el artículo 418 numeral 4 del CPC.

Se advierte, que de conformidad con la rendición de cuentas presentadas, el bien inmueble no produjo ingresos y la suma de \$97.606.592 señalada como egresos, no es objeto de valoración en el presente asunto por cuanto corresponde al proceso divisorio tramitado con el radicado 293/2013

Bajo las anteriores consideraciones, en éste caso puede considerarse el agotamiento del trámite procesal, por lo que de acorde con lo señalado en el artículo 126 del CPC, ser ordenará su archivo.

Por lo anterior, **EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la rendición de cuentas obrante a folios 246 y 247 del expediente.

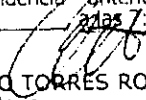
SEGUNDO: SE ORDENA, que una vez ejecutoriado este proveído, previas las anotaciones de rigor, se archive el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
JUEZA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA - RISARALDA

Por anotación de ESTADO No. 162, notifico a las partes la Providencia anterior, hoy 15 SEP 2016 a las 7:00 a.m.


GUSTAVO ANTONIO TORRES ROJAS
Secretario